

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 19-abr.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 802
Proceso: Ejecutivo – A continuación de Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Francisco Javier Montouto González
Demandado: Sendy Álvarez Viera y Oliver Álvarez Viera
Radicación: 765204003005-2022-00110-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso de rendición provocada de cuentas, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el auto interlocutorio N°. 2554 del 02 de noviembre de 2022 que aprobó la rendición provocada de cuentas a favor del demandante y en contra de los demandados, por la suma de \$13.059.418,95., correspondiente al saldo insoluto de la obligación luego de descontar los abonos realizados y e liquidar los intereses moratorios causados. Por los intereses moratorios, liquidados al 6% anual conforme con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde 14 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 132 de fecha 24 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **SENDY ÁLVAREZ VIERA** y **OLIVER ÁLVAREZ VIERA** de acuerdo con las disposiciones hechas en el auto interlocutorio N° 2554 del 2 de noviembre de 2022.

Los demandados fueron notificados por estado el auto interlocutorio que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 305 del C.G.P. y vencido el término de ley estos no propusieron excepción alguna, y tampoco se tiene conocimiento de que pagarán.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **422, 305 y 306** del C.G.P.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **10-nov-2022**; con la ejecutoria del auto que aprobó la rendición provocada de cuentas y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **SENDY ÁLVAREZ VIERA** y **OLIVER ÁLVAREZ VIERA** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 132 de fecha 24 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$914.159,33**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05d908f87aaca969753c27e9f0456fd53c91a7017e6914049d7468c6a699fd0**

Documento generado en 20/04/2023 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>